

**ANTECEDENTES**

- 1. Demanda local.** El 15 de mayo, David Mendoza Fuentes y otros presentaron demanda ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por la omisión de reconocerlos como autoridades de la agencia de Santa Cruz Miramar.
- 2. Sentencia Tribunal local.** El 7 de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/71/2017 mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró nulas las actas de asamblea de 30 de diciembre de 2016 y 12 de febrero del presente año, relativas a la elección de las autoridades de la agencia de Policía de Santa Cruz Miramar y dejó sin efectos la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de David Mendoza Fuentes.
- 3. Juicio ciudadano SX-JDC-653/2017.** El 14 de agosto, David Mendoza Fuentes y otros, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior. El 21 siguiente, se recibió en la Sala Xalapa el escrito de demanda y demás constancias atinentes, mismo que se integró con la clave SX-JDC-653/2017.
- 4. Sentencia impugnada.** El 12 de octubre la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-653/2017, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local. Dicha resolución fue notificada de manera personal a los recurrentes el 20 siguiente.
- 5. REC.** En contra de la sentencia precisada, el 30 de octubre el Tribunal local recibió vía mensajería el escrito de demanda de recurso de reconsideración signado con fecha 26 de octubre. Dicho recurso fue recibido en la Sala Xalapa el 9 de noviembre.

**Acto impugnado.** Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-653/2017, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

**I  
M  
P  
R  
O  
C  
E  
D  
E  
N  
C  
I  
A**

El proyecto propone **desechar de plano la demanda**, Porque la Sala Xalapa en forma llevó a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que desestimó los agravios hechos valer.

Asimismo, de una lectura minuciosa de la demanda presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Los planteamientos de los recurrentes hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, vinculadas con la variación de la Litis y falta de congruencia externa, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que se hubieran dejado de aplicar.

**SE  
RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

